

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

En la fecha de 12 de febrero de 2021 el Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby conoce para resolver el recurso presentado por Don DOMÈNEC RODRÍGUEZ, actuando en calidad de presidente del Rugby Club L'Hospitalet, contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 3 de febrero de 2021, acordó SANCIÓNAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 4 del Club RC L'Hospitalet, Eric Daniel FAJARDO, licencia nº 0902488, por agredir con el puño en el pecho del contrario (Falta Grave 2, Art. 89.5.b) RPC), así como SANCIÓNAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 3 del Club RC L'Hospitalet, Federico LEZANO, licencia nº 0923314, al golpear a un rival con el puño en la cabeza (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC).

ANTECEDENTES DE HECHO:

PRIMERO.- El día 30 de enero de 2021 se disputó el encuentro de División de Honor B, Grupo B, R.C. L'Hospitalet – Gotics R.C. El árbitro del encuentro informó en el acta lo siguiente:

Expulsiones:

- *Jugador número 4 del equipo A Fajardo, Eric Daniel 0902488 en el minuto 21. Al salir de un agrupamiento dicho jugador agrede, golpeando con el puño en el pecho, a un jugador contrario.*
- *Jugador número 3 del equipo A en el minuto 76. En un ruck agrede, golpeando con el puño en la cabeza, a un jugador contrario, estando ambos en el suelo.”*

SEGUNDO.- El R.C. L'Hospitalet realizó al Comité Nacional de Disciplina Deportiva las siguientes alegaciones

Que en relación a las expulsiones definitivas de los jugadores 4 y 3 de este Club, ambas por agresión, mencionar que como se observa en las imágenes,

- a) *La primera acción en el minuto 21 de juego proviene que un placaje entre los dos jugadores, ese jugador no está en ningún agrupamiento. Se encuentran de pie, asidos por las manos y el adversario trata de agredir al número 4, quien esquiva el golpe y se zafa del contrario con un movimiento brusco de las manos, sin golpear a nadie y menos en el pecho porque los miembros superiores están separados del tronco y a la altura del cuello. Por lo que impresiona que se haya considerado como una agresión esta circunstancia y más que el adversario no fuera ni advertido ni sancionado por el árbitro de haber iniciado el desafortunado zarandeo de ambos. Tras ese incidente no se precisó atención facultativa y ambos jugadores continuaron el juego sin otra mediación.*



b) La segunda acción, en el minuto 76, como muestran las imágenes recogidas en la preceptiva grabación en al minuto 01:33:00, y que se requiere que sean observadas y valoradas por ese Comité, presenta que el jugador 3 es el placador del jugador contrario num 5 cayendo ambos al suelo, sin que se objetive agresión alguna por ningún intervintente y aunque en algún momento pueda parecer que recibiera un golpe fortuito por el placaje y caída al suelo. Lo llamativo de la valoración es que el colegiado acude más tarde a esa acción pues se encontraban en la banda contraria tras una touch por lo que su visión se produce a más de cuarenta o cincuenta metros del lugar y desde un ángulo visual imposible para obtener una percepción adecuada. Destacamos que no hubo lesionados, todos los jugadores se levantaron del ruck y siguieron jugando sin requerir de interrupción alguna ni atención facultativa por esa acción.

Que ambas acciones no pueden considerarse como agresiones, en caso contrario podrían ser a. lo sumo una falta leve o levísima dado el grado de afectación y en atención a la apreciación arbitral, pero sin que así sea entendida por esta parte.

Respecto de las manifestaciones recogidas en el acta a la conclusión del encuentro indicar que fueron agraviadas por la actitud desafiante y los gestos de desprecio de los jugadores contrarios, tras la tensión propia del juego.

TERCERO.- El Comité Nacional de Disciplina Deportiva en su reunión del 3 de febrero de 2021 acordó lo siguiente:

- SANCIÓNAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 4 del Club RC L'Hospitalet, Eric Daniel FAJARDO, licencia nº 0902488, por agredir con el puño en el pecho del contrario (Falta Grave 2, Art. 89.5.b) RPC. En el cumplimiento de la sanción que corresponda deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.
- SANCIÓNAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 3 del Club RC L'Hospitalet, Federico LEZANO, licencia nº 0923314, al golpear a un rival con el puño en la cabeza (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC. En el cumplimiento de la sanción que corresponda deberá tenerse en cuenta lo que establece el artículo 76 del RPC.

Los argumentos en los que fundamentó su resolución fueron los siguientes:

- Respecto a la acción descrita por el árbitro del encuentro, cometida por el jugador nº 4 del Club RC L'Hospitalet, Eric Daniel FAJARDO, licencia nº 0902488, por golpear con el puño en el pecho de un rival, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.b) del RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: b) en zona sensible del cuerpo, tendrán la consideración de Falta Grave 1 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a ocho (8) partidos, o de uno (1) a dos (2) meses de suspensión de licencia federativa.”



Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le corresponde al citado jugador es de cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

- De acuerdo con la supuesta acción cometida por el jugador nº 3 del Club RC L'Hospitalet, Federico LEZANO, licencia nº 0923314, al golpear a un rival con el puño en la cabeza, debe estarse a lo que dispone el artículo 89.5.c) RPC, “Agredir a otro jugador con puño, golpear con mano o brazo (incluido el placaje con el brazo rígido), golpear con el codo, golpear con el hombro, golpear con la cabeza, o mediante de cualquier otra forma: c) en zona peligrosa, tendrán la consideración de Falta Grave 2 y sus autores podrán ser sancionados con de cuatro (4) a dieciséis (16) partidos, o de uno (1) a cuatro (4) meses de suspensión de licencia federativa.”

Dado que el mencionado jugador no ha sido sancionado con anterioridad, resulta de aplicación la atenuante que contempla el artículo 107.b) RPC, por lo que la sanción que le corresponde al citado jugador es de cuatro (4) partidos de suspensión de licencia federativa.

CUARTO.- Contra este acuerdo recurre ante este Comité el R.C. L'Hospitalet, alegando lo siguiente:

Que muestra su profunda disconformidad sobre las sanciones que se le han impuesto a este Club y en particular a los en relación a las expulsiones definitivas de los jugadores número 4 -Eric Daniel Fajardo- y número 3 - Federico Lezano- de este Club, consistentes en cuatro partidos de suspensión de licencia federativa en ambos casos.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: Que en relación al jugador número 4, en el minuto 21 de juego, el jugador de blanco, adversario le agrede en el ruck y nuestro jugador reacciona, generando un intercambio de contactos y manotazos sin que ninguno de ellos impactara en el sujeto contrario.

Segundo: Que en relación al jugador número 3, en el minuto 76 de juego, realiza un placaje correcto, en el cual no se aprecia ningún golpe ni agresión, estando ambos en el suelo. La visión del árbitro queda cubierta porque el jugador contrario número 13 se encuentra delante de su figura y le imposibilita percibir lo que hubiera sucedido.

Tercero: Tras ambos lances, no se precisó atención facultativa alguna y todos los jugadores continuaron el juego sin otra mediación. A ambos jugadores les sancionaron con una expulsión definitiva.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: En relación a la sanción de nuestro jugador núm. 4, y tal y como se observa en las imágenes grabadas del partido, como es preceptivo por la FER y se requiere como medio de prueba objetiva, no es aplicable el artículo 89.5 b del RPC ya que no se produjo agresión alguna, ni en zona sensible como se indica el pecho, ni en otra zona del jugador adversario. Al contrario, nuestro jugador fue el que recibió un impacto del adversario como queda acreditado en las imágenes. Por lo tanto, no puede considerarse como una falta grave, ni tipo 1; ni tan siquiera como falta leve y ni llevar aparejada sanción disciplinaria alguna. Por lo que impresiona que se haya considerado como una agresión esta circunstancia y más que el adversario no fuera ni advertido ni sancionado por el árbitro de haber iniciado el desafortunado zarandeo de ambos.

Segundo: En relación a la sanción del jugador núm. 3 tal y como se observa en el momento 01:33:00 de las imágenes grabadas del partido, como es preceptivo por la FER y así se requiere como medio de prueba objetiva, no es aplicable el artículo 89.5 b del RPC ya que no se produjo agresión alguna, ni en la cabeza -zona peligrosa-, ni en zona sensible, ni en otra zona del jugador adversario. Por lo tanto, no puede considerarse como una falta grave, ni tipo 2; ni tan siquiera como falta leve y menos todavía llevar aparejada sanción disciplinaria alguna al respecto.

Tercero: Que interesa a esta parte a que se proceda al visionado de las imágenes descritas, en los momentos 28:00 y 1:33:00 y siguientes, como medios de prueba audiovisual y objetiva de los hechos ocurridos en aras a conocer su veracidad.

Cuarta: Que esta parte ya fue suficientemente sancionada y agraviada durante el desarrollo del juego, por medio de dos expulsiones definitivas, dos temporales (una en el minuto 80 al finalizar el partido) y dos ensayos de castigo en sendos lances para verse perjudicada el resto de la competición con estas sanciones tan desproporcionadas.

Y en virtud de lo expuesto,

SOLICITA

Primero: Que teniendo por presentado en tiempo y forma este Recurso junto a los medios de prueba que se señalan, los admita, y en su mérito y previo los trámites legales oportunos; considere interpuesto este recurso y a tenor de las alegaciones formuladas y las pruebas aportadas, en su día dicte una resolución en la que sea estimado la pretensión del recurrente, se declare sin efecto la sanción impuesta revocando el acuerdo recurrido.

Segundo: Que se establezca como medida cautelar la suspensión de la sanción entretanto no sea firme la resolución dictada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Visionada la prueba aportada por el club recurrente se observa que en el minuto 21, en un lance del juego, el Jugador nº 4 del R.C. L'Hospitalet, Eric Daniel FAJARDO, continúa la defensa de un ruck empujando y golpeando en el pecho de un jugador contrario con el puño desplazándose ambos varios metros hacia adelante mientras continuaban los empujones y golpes.

La alegación que formula el C.R. L'Hospitalet de que no se produjo agresión alguna, ni en zona sensible, ni en otra zona del jugador adversario, no puede tener favorable acogida pues esta versión de los hechos quedan desvirtuada en la prueba aportada.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos.

En consecuencia no procede estimar la pretensión del club recurrente sobre la sanción impuesta a su jugador Eric Daniel FAJARDO.

SEGUNDO. - Visionada la prueba aportada por el club recurrente se observa que en el minuto 76 (1:33 de la grabación) se aprecia que el jugador nº 3 del 'Hospitalet, Federico LEZANO, placa y derriba correctamente a un jugador de Gotics. Cuando ambos se encontraban en el suelo, mientras se organizaba el ruck, el jugador nº 3 de L'Hospitalet golpea con su puño en la cara del jugador de Gotics.

La alegación que formula el C.R. L'Hospitalet de que el jugador 3 es el placador del jugador contrario nº 5 cayendo ambos al suelo, sin que se objetive agresión alguna por ningún intervintente y aunque en algún momento pueda parecer que recibiera un golpe fortuito por el placaje y caída al suelo, no puede tener favorable acogida pues esta versión de los hechos quedan desvirtuada en la prueba aportada.

De acuerdo con lo contemplado en el artículo 67 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER, las declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto. Circunstancia que no se produce en el caso que tratamos.

En consecuencia no procede estimar la pretensión del club recurrente sobre la sanción impuesta a su jugador Federico LEZANO.

Es por lo que

SE ACUERDA

DESESTIMAR el recurso presentado por Don DOMÈNEC RODRÍGUEZ, actuando en calidad de presidente del Rugby Club L'Hospitalet, contra los acuerdos del Comité Nacional de Disciplina Deportiva que en la reunión del día 3 de febrero de 2021, acordó SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 4 del Club RC L'Hospitalet, Eric Daniel FAJARDO, licencia nº 0902488, por agredir con el puño en el pecho del contrario (Falta Grave 2, Art. 89.5.b) RPC), así como



SANCIONAR con suspensión de cuatro (4) partidos al jugador nº 3 del Club RC L'Hospitalet, Federico LEZANO, licencia nº 0923314, al golpear a un rival con el puño en la cabeza (Falta Grave 2, Art. 89.5.c) RPC.

Contra estos acuerdos podrá interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días al de su recepción.

Madrid, 12 de febrero de 2021

EL COMITÉ NACIONAL DE APELACIÓN

Eliseo Patrón-Costas
Secretario